



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00295 00
DEMANDANTE: LUCELLY SÁNCHEZ RUIZ
DEMANDADO: EMPLEAMOS S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto del 7 de abril de 2022, se autorizó realizar la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, ante esto, el apoderado de la parte actora allegó constancia de notificación personal (Doc.11), sin embargo, la misma no cumple con los requisitos exigidos por la norma, puesto que no se acreditó el envío con la constancia de entrega, por lo que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma, sin embargo, en el documento 12 del expediente digital, se encuentra la contestación de la demanda de EMPLEAMOS S.A., y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente al accionado EMPLEAMOS S.A. y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por el accionado EMPLEAMOS S.A., y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a EMPLEAMOS S.A., se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la contestación de la demanda por EMPLEAMOS S.A., para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá aportar el poder especial que la faculte a actuar en representación del demandado, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del art 5 del Decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico del demandante a la apoderada, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados, lo anterior, por cuanto, si bien manifiesta actuar en calidad de representante legal suplente y apoderada judicial de EMPLEAMOS S.A., verificándose la primera calidad relacionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada (Fl. 346 documento 12 del expediente digital), lo cierto es, que como bien se indica en el mismo certificado “En caso de falta accidental o temporal del Gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por un Suplente”, es decir, que para actuar en calidad de representante legal suplente debió acreditar la ausencia del representante legal principal, lo cual no se hizo ni tampoco se presenta poder otorgado por el mismo.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 141 del 18 de
agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2